

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 51/2018

Cochabamba, 04 de abril de 2018

VISTOS: La demanda de inhabilitación de candidaturas formulada por Ronaldo Pol Salinas, en contra de Víctor Hugo Franco García, Arnaldo Sergio Montaña Medina, Jenny Esperanza Serrano Flores candidatos al Consejo de Administración en las elecciones de COMTECO R.L. 2018 y William Marcelo Aldunate Deromedis, Patricia Evellyn Bonuccelli Maertens y Antonio Ferrufino Vilte candidatos al Consejo de Vigilancia en las elecciones de COMTECO R.L.; La Constitución Política del Estado; la Ley 026 de Régimen Electoral; el Reglamento de Administración de Procesos Electorales para la Elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicos, disposiciones conexas, todo cuanto convino ver y se tuvo presente, y

CONSIDERANDO: Que, de la revisión de los antecedentes se evidencia que en fecha 20 de marzo de 2018, conforme a la Actividad 8 del Calendario Electoral para las Elecciones de COMTECO R.L., Víctor Hugo Franco García, Arnaldo Sergio Montaña Medina, Jenny Esperanza Serrano Flores candidatos al Consejo de Administración en las elecciones COMTECO R.L. 2018 y William Marcelo Aldunate Deromedis, Patricia Evellyn Bonuccelli Maertens y Antonio Ferrufino Vilte candidatos al Consejo de Vigilancia en las elecciones de COMTECO R.L. 2018 se postularon como candidatos presentando para tal fin los documentos exigidos en la Convocatoria.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 29 de marzo de 2018, el Sr. Ronaldo Pol Salinas, en su condición de socio y candidato al Consejo de Administración de COMTECO R.L., presenta demanda de inhabilitación, en contra de Víctor Hugo Franco García, Arnaldo Sergio Montaña Medina, Jenny Esperanza Serrano Flores candidatos al Consejo de Administración en las elecciones de COMTECO R.L. y William Marcelo Aldunate Deromedis, Patricia Evellyn Bonuccelli Maertens y Antonio Ferrufino Vilte candidatos al Consejo de Vigilancia en las elecciones de COMTECO R.L.; fundamentando dentro los antecedentes que habrían incumplido el art. 59 de la Ley General de Cooperativas que establece:

"Artículo 59. (DURACIÓN DE LA GESTIÓN).

- I. El período de funciones como miembro titular de los Consejos de Administración y Vigilancia, estará determinado en el estatuto orgánico, pudiendo ser el máximo de tres (3) años con posibilidad de su reelección por una sola vez de manera continua, y máximo de seis (6) años en las cooperativas de servicios públicos o de amplia base societaria, cuando se adopte la renovación parcial de sus consejos sin posibilidades de reelección continua, de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario.*
- II. En los casos en que la normativa sectorial establezca otros plazos de duración de gestión de las consejeras y los consejeros de administración y vigilancia, la misma será aplicada a la Cooperativa en el marco del párrafo precedente.*
- III. Las cooperativas que modifiquen su estatuto orgánico, en lo referente a la duración del período de gestión de las consejeras y los consejeros, será aplicado en el siguiente período."*

Que, en este sentido, alega expresamente que existe prohibición a una reelección en las cooperativas de servicios públicos, cuando se adopta la renovación parcial de sus consejos es sin posibilidad de reelección continua y que la disposición transitoria tercera del D.S. N° 1995 señala lo siguiente: "I.- Durante el proceso de transición y adecuación de las cooperativas a la Ley N° 356 y el presente D.S., los Estatutos orgánicos de las cooperativas y sus correspondientes reglamentos internos, estarán en vigencia si no contradicen la Ley N° 356 y el presente D.S. II.- Una vez aprobada la adecuación de los estatutos orgánicos por una Asamblea General Extraordinaria, se presentara su nuevo texto a la AFSCOOP para fines de homologación y su registro de acuerdo al procedimiento del presente Decreto Supremo."

Que mediante Auto de fecha 29 de marzo de 2018, se dispone correr en traslado la Demanda de Inhabilitación a los demandados Víctor Hugo Franco García, Arnaldo Sergio Montaña Medina, Jenny Esperanza Serrano Flores candidatos al Consejo de Administración en las elecciones de COMTECO R.L. y William Marcelo Aldunate Deromedis, Patricia Evellyn Bonuccelli Maertens y Antonio Ferrufino Vilte candidatos al Consejo de Vigilancia en las elecciones de COMTECO R.L., a fin de que respondan la demanda

CONSIDERANDO: Que, mediante memoriales de fecha 02 de abril de 2018, presentados en la misma fecha, los candidatos Víctor Hugo Franco García, Jenny Esperanza Serrano Flores, William Marcelo Aldunate Deromedis, Patricia Evellyn Bonuccelli Maertens y Antonio Ferruffino Vilte; y mediante memorial presentado el 03 de abril de 2018 por Arnaldo Sergio Montañó Medina, responden a la demanda de inhabilitación interpuesta, alegando que cumplieron con la Convocatoria presentando todos los requisitos exigidos, alegando entre otros argumentos lo siguiente:

- Señalan que de conformidad a la Convocatoria a la Elección para la Renovación Parcial de Consejeras y Consejeros de Administración y Vigilancia de COMTECO R.L y al Reglamento de Administración de Procesos Electorales para la Elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicos, las demandas de inhabilitación de candidatos proceden por el incumplimiento a los requisitos o por encontrarse dentro de las incompatibilidades establecidas en la Ley General de Cooperativas N° 356 y Decreto Supremo 1995, señalando que la presente demanda, no hace referencia a ninguna de estas causales, por el contrario los demandados habrían cumplido con todos los requisitos respectivos al presentar su postulación y en consecuencia habilitarse como candidatos para la referida elección.
- Por otro lado, señalan que el Estatuto Orgánico de la Cooperativa Homologado por la AFCCOP el 29 de diciembre de 2017, en su disposición transitoria primera determina que: *"En cumplimiento al artículo 123 de la Constitución Política del Estado, de la Ley N° 356 y del D.S. 1995, toda asociada y asociado de COMTECO R.L. sin excepción, podrá presentarse como candidato a consejera o consejero de los Consejos de Administración y Vigilancia, dentro de las previsiones establecidas en la normativa señalada y el Estatuto Orgánico, bajo la Supervisión o Administración del Órgano Electoral Plurinacional."* Motivo por el cual estarían plenamente habilitados para ser candidatos en la Elección de COMTECO R.L. 2018.

CONSIDERANDO: Que, la Ley del Régimen Electoral N° 026 en su artículo 85 establece: *"El Órgano Electoral Plurinacional, en calidad de servicio gratuito, a través de los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes y en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), podrá organizar, dirigir, supervisar, administrar y/o ejecutar procesos electorales de:*

- a. Organizaciones de la sociedad civil de alcance nacional o departamental, sin fines de lucro.*
- b. Cooperativas de servicios públicos.*
- c. Universidades."*

Que, mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP N° 038/2018 de 07 de febrero de 2018, el Tribunal Supremo Electoral aceptó la solicitud de organización, dirección, administración y ejecución del proceso electoral de la Cooperativa COMTECO R.L.

Que, en fecha 14 de febrero de 2018, se suscribió el Convenio Interinstitucional entre el Tribunal Supremo Electoral y la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba – COMTECO R.L., con el objeto de establecer las condiciones, alcances y responsabilidades institucionales que permitan al TRIBUNAL, a través del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba y en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático – SIFDE, la administración, organización, dirección, control, desarrollo y supervisión del proceso de elección de autoridades de la COOPERATIVA.

Que, el Reglamento de Administración de Procesos Electorales para la Elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicos aprobado mediante Resolución TSE- RSP- N° 515/2016, de fecha 20 de octubre de 2016, en su artículo 11 establece:

- I. El Tribunal Electoral Departamental correspondiente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el Convenio deberá aprobar la Convocatoria mediante Resolución para la elección de Autoridades de la Cooperativa de Servicio Público.*
- II. La Cooperativa de Servicio Público, deberá publicar la Convocatoria en un medio de comunicación escrito por una sola vez. Además, deberá pautear spots televisivos a través de su servicio de televisión por cable, en el caso de ofertar este servicio, para mantener informados a las asociadas y asociados, sobre el proceso electoral en curso.*
- III. La Convocatoria deberá especificar de manera expresa los requisitos que deben cumplir las asociadas y asociados que deseen presentar candidaturas*

IV. La convocatoria describirá, el sistema electoral a aplicar en la elección de las autoridades de la Cooperativa de Servicios Públicos”.

Que, el referido Reglamento en su artículo 12 - I, establece que el Tribunal Electoral Departamental aprueba el calendario electoral, cuyo contenido mínimo se encuentra definido en el párrafo II de dicho artículo.

Que, el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, mediante Resolución de Sala Plena N° 44/2018, de fecha 09 de marzo de 2018, aprobó la “CONVOCATORIA A ELECCIONES PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA - COMTECO R.L.”, en la cual se establecen claramente todos los requisitos y los medios de verificación para que los socios interesados puedan habilitarse como candidatos a los Consejos de Administración y Vigilancia.

Que por su parte el Reglamento de Administración de Procesos Electorales para la Elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicos aprobado mediante Resolución TSE- RSP- N° 515/2016, en su artículo 24 establece el procedimiento para la presentación de demandas de inhabilitación, otorgando la competencia para resolver las mismas al Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

Que, en este sentido el artículo 23 del referido Reglamento de Administración de Procesos Electorales para la Elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicos, con referencia a la inhabilitación de candidatas y candidatos, establece que los mismos podrán ser inhabilitados de oficio o a denuncia por las siguientes causales:

1. *Por incumplimiento de requisitos.*
2. *Por encontrarse dentro de las incompatibilidades establecidas en la Ley General de Cooperativas N° 356 y Decreto Supremo 1995.”*

CONSIDERANDO: Que luego de efectuar una compulsión de los antecedentes de hecho y derecho, se llegó a las siguientes conclusiones:

- Que, en el marco de lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Administración de Procesos Electorales para la Elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicos, conforme lo dispuesto en la Convocatoria respectiva y con base en el Informe Técnico N° SC-TED-C 044/2018 sobre Verificación de Requisitos de Candidatas y Candidatos de las Elecciones para la Renovación Parcial de Consejeras y Consejeros de Administración y Vigilancia de COMTECO R.L., de Secretaría de Cámara, el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba emitió la Resolución de Sala Plena N° 49/2018 de 22 de marzo de 2018, mediante la cual se dispone la habilitación de Candidatos y Candidatas tanto para el Consejo de Administración como para el Consejo de Vigilancia en la Elección de COMTECO R.L. 2018, a todos los candidatos que cumplieron con los requisitos establecidos en la referida Convocatoria, entre los cuales se encuentran los candidatos actualmente demandados.
- Que el citado artículo 23 del Reglamento de Administración de Procesos Electorales para la Elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicos, establece expresamente que la inhabilitación de candidatas y candidatos podrá ser de oficio o a denuncia por incumplimiento de requisitos y por encontrarse dentro de las incompatibilidades establecidas en la Ley General de Cooperativas N° 356 y Decreto Supremo 1995, en el caso particular de la presente demanda de inhabilitación, la misma no hace referencia a ninguna de estas causales que estaban claramente detalladas en la Convocatoria a la Elección de COMTECO R.L. 2018, por lo que no se advirtió el incumplimiento por parte de los demandados a ninguna de estas causales.
- Que, con referencia al art. 59 de la Ley N° 356 (cuestionado por la demanda de inhabilitación) de que existe la prohibición de volver a ser Reelectos, se debe aclarar que el Tribunal Supremo Electoral al emitir la Resolución 038/2018, de 07 de febrero de 2018, mediante la cual se acepta la solicitud de organización, dirección, administración y ejecución del proceso electoral de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. - COMTECO R.L. y posteriormente en el Convenio Interinstitucional de fecha 14 de febrero de 2018, suscrito entre el Tribunal Supremo Electoral y COMTECO R.L., determinó realizar el proceso eleccionario de la COMTECO R.L. con el Estatuto Orgánico de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES “COCHABAMBA” R.L. homologado por la AFLOOP según Resolución Administrativa H-2° FASE-N° 236/2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, el cual forma parte del marco normativo con el cual se realiza el presente proceso eleccionario y el mismo en su disposición transitoria primera establece expresamente: “En

cumplimiento al artículo 123 de la Constitución Política del Estado, de la Ley N° 356 y del D.S. 1995, toda asociada y asociado de COMTECO R.L. sin excepción, podrá presentarse como candidato a consejera o consejero de los Consejos de Administración y Vigilancia, dentro de las previsiones establecidas en la normativa señalada y el Estatuto Orgánico, bajo la Supervisión o Administración del Órgano Electoral Plurinacional.”; en este contexto, se tienen que para este proceso electoral todas las Asociadas y Asociados (que cumplan con los requisitos establecidos y no se encuentren dentro de las causales de incompatibilidad) se encuentran plenamente habilitados para participar como candidatas y candidatos en el presente proceso eleccionario.

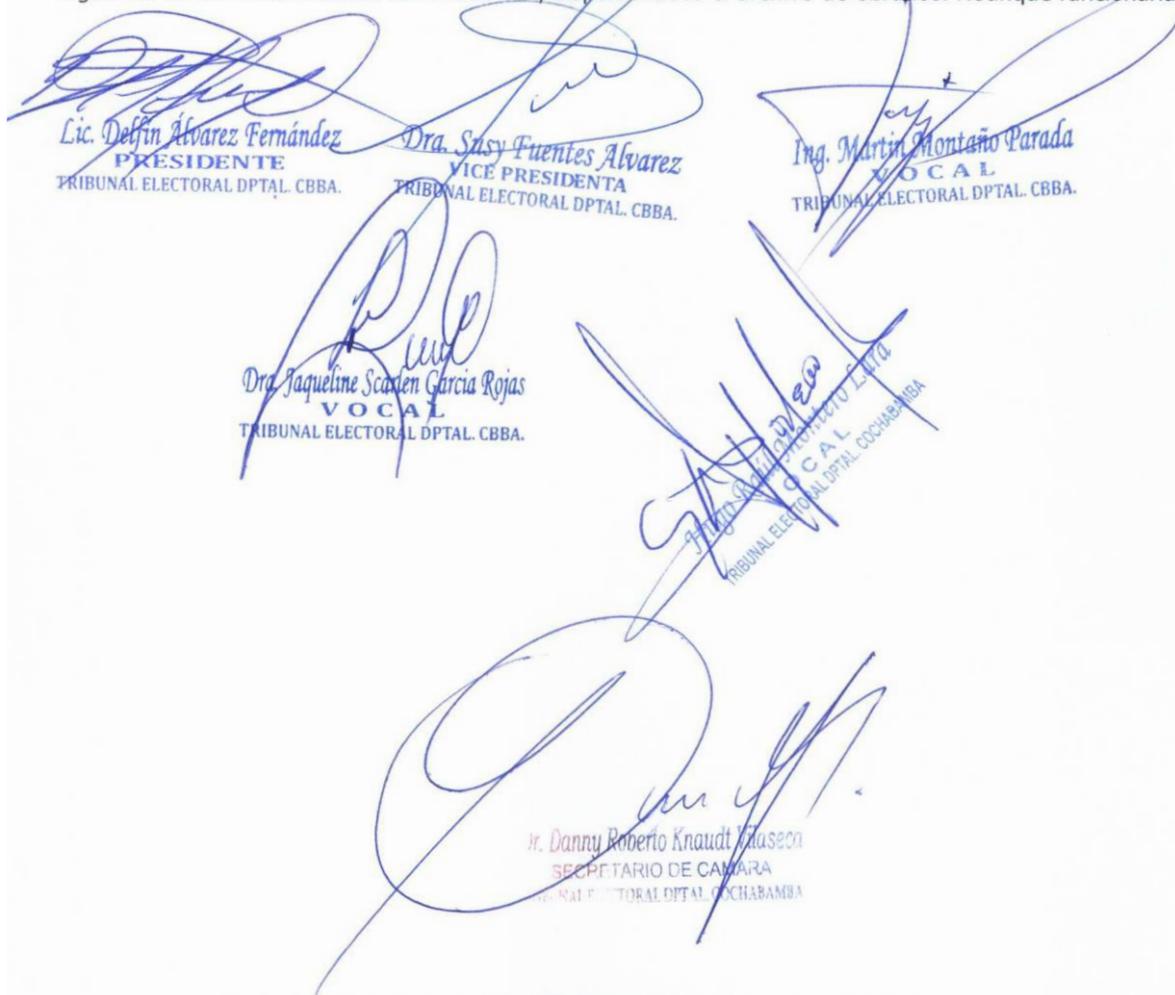
- Con referencia a la documentación presentada por los demandados, se advierte que la misma ya fue oportunamente valorada por la Sala Plena y en consecuencia se determinó lo que en derecho corresponde mediante Resolución N° 49/2018 de fecha 22 de marzo de 2018.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en virtud a la Jurisdicción y Competencia que emanan de la Constitución Política del Estado, la Ley 018 Ley del Órgano Electoral, la Ley 026 Ley del Régimen Electoral y el Reglamento de Administración de Procesos Electorales para la Elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicos.

RESUELVE:

Declarar **IMPROBADA** la demanda de inhabilitación presentada por el **Sr. Ronaldo Pol Salinas** en contra de **Víctor Hugo Franco García, Arnaldo Sergio Montaña Medina, Jenny Esperanza Serrano Flores** candidatos al Consejo de Administración en las elecciones de COMTECO R.L. y **William Marcelo Aldunate Deromedis, Patricia Evellyn Bonuccelli Maertens y Antonio Ferrufino Vilte** candidatos al Consejo de Vigilancia en las elecciones de COMTECO R.L, disponiéndose el archivo de obrados. Notifique funcionaria-



Lic. Delfín Álvarez Fernández
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. CBBA.

Dra. Susy Fuentes Álvarez
VICE PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. CBBA.

Ing. Martín Montaña Parada
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. CBBA.

Dra. Jacqueline Scaden García Rojas
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. CBBA.

Ing. Daniel Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Dr. Danny Roberto Knaut Kluseca
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA